tro 1, a la quebrada "El Mamey", en Sabana Grande, hasta 80 tareas de terrenos, a no menos de $7.00 la tarea.

Enviar la presente Resolución a la Honorable Cámara de Diputados para su aprobación.

DADA en la Sala Capitular, a los seis días de Noviembre de mil novecientos treinticuatro.— El Presidente: L. Ariza Julia.— El Secretario: Luis Fondeur".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca,

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Constitución del Estado como parte civil en los casos de atentado contra la vida o la persona del Presidente de la República, y otras infracciones.— G. O. No. 4788, del 24 de Abril de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 893.

CONSIDERANDO que en todos los casos de atentados contra la vida o la persona del Presidente de la República; de rebelión a mano armada; de crímenes o delitos contra la paz pública o contra la seguridad interior o exterior del Estado y otros; así como en los casos de tentativa o de trama para cometer dichos crímenes o delitos, el Estado sufre considerable daño moral, por la intranquilidad y alarma que tales hechos

producen en el ánimo del pueblo, por la consecuente perturbación de todas las actividades sociales, y por la inevitable repercusión contra el buen nombre de la República como país organizado;

CONSIDERANDO: que el Estado sufre además, como consecuencia de las infracciones anteriormente mencionadas, daños materiales de consideración, tales como la pérdida, la destrucción o el deterioro de sus bienes, la merma en los ingresos fiscales por la imposibilidad material de cobrarlos, por la renuencia de los contribuyentes a su pago, o por la disminución de las actividades que dan origen a su percepción, y otros;

CONSIDERANDO que, por tales razones, es procedente y justo que se disponga y organice el ejercicio de la acción civil del Estado tendiente a obtener contra los culpables de los hechos antes referidos la indemnización de los daños morales y materiales que esos hechos le causen;

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— En todos los procesos que sean instruídos por causa de atentados contra la vida o la persona del Presidente de la República; de rebelión a mano armada; de crímenes o delitos contra la paz pública o contra la seguridad interior o exterior del Estado; y otros; así como en los casos de tentativa o de trama para cometer dichos crímenes o delitos, el representante del Ministerio Público ante la jurisdicción correspondiente hará la constitución del Estado como parte civil, para pedir y obtener que los culpables sean condenados, conjuntamente con las penas que la Ley señale, al pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar por los daños morales y materiales causados.

Párrafo.— Todos los procesados son solidariamente responsables al pago de las costas y de las condenaciones por daños y perjuicios.

Art 2.— Los bienes de los inculpados de los hechos sancionados en el artículo primero quedarán, desde la fecha de la comisión de los mismos, afectados por privilegio sobre cualquier otro gravámen y sin necesidad de inscripción, al pago de los costos, multas é indemnizaciones; y no podrá ser opuesto al Estado ningún acto traslativo de propiedad o constitutivo de hipoteca, anticresis, prenda u otro derecho real, o de derecho

de arrendamiento, que no haya adquirido fecha cierta o haya sido transcrito o inscrito, según el caso, antes de la fecha del mandamiento de conducencia o de prisión.

Art. 3.—Los prevenidos de estos hechos no podrán otorgar poderes a ninguna persona para la administración de sus bienes, sino mediante la aprobación del Juez de Instrucción apoderado del caso, después de oir el dictámen del Fiscal; y de este último solamente si no hubiese Juez de Instrucción apoderado. El administrador así nombrado deberá, bajo su responsabilidad civil y penal, dar cuenta al Juez de Instrucción o al Fiscal, según el caso, de todas las operaciones y cobros que efectúe; y depositará las cantidades que recaude en un banco, en nombre del procesado. El banco depositario no atenderá a ningún cheque u orden de pago contra tales fondos librados por el procesado o por su apoderado, sino cuando sean contrafirmados por el Juez de Instrucción y el Procurador Fiscal. Estos funcionarios sólo autorizarán el retiro de las cantidades que sean necesarias para el sostenimiento del procesado o de su familia, o que deban ser aplicadas a extinguir obligaciones anteriormente contraídas, cuando el pago tenga por objeto evitar la caducidad o pérdida de derechos o bienes pertenecientes al procesado.

Art. 4.— Toda persona que sea deudora de los procesados por los hechos a que se refiere esta Ley, y que quiera o deba liberarse, se dirigirá al Juez de Instrucción encargado de los procedimientos, y el pago se efectuará por conducto de este funcionario, con asistencia del Procurador Fiscal. El recibo de descargo será firmado por el procesado o su apoderado con la aprobación de ambos magistrados; y los fondos serán depositados en la forma señalada en el artículo tercero, y sólo podrán ser retirados mediante los requisitos y para los fines que allí se indican.

Ningún cobro por rentas, acciones, etc., se hará por el procesado o su administrador o representante sino por conducto del Juez de Instrucción y del Fiscal, o de éste último, si no hay Juez de Instrucción apoderado de la causa; lo mismo que por acciones, o cupones de acciones, y las acciones o cupones de acciones que tenga el procesado en cualquier compañía o sociedad, quedarán desde ese momento intransferibles, bajo pena de daños y perjuicios contra la Compañía o Sociedad si acepta o consiente en el transferimiento de dichas acciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Abril del año mil novecientos treinticinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reforma de los artículos 95 y 304 del código penal.— G. O. No. 4789, del 27 de Abril de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 896.

Artículo 1.— El artículo 95 del código penal queda reformado así:

"Art. 95.— Todo individuo que hubiere incendiado o destruído, o intentado incendiar o destruir, en todo o en parte, por medio de una mina, bomba o cualquier otro mecanismo explosivo, los edificios, almacenes, astilleros, arsenales, buques, diques, vehículos de todas clases, u otras propiedades pertenecien-